

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM) DEL CARGO PROPIETARIO DE LA PRESIDENCIA COMUNITARIA, ELECTA EN EL AÑO 2023, DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SANTIAGO ATITLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la Terminación Anticipada de Mandato del cargo propietario de la Presidencia Comunitaria, electa en el año 2023, en la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, toda vez que la Asamblea General celebrada el 20 de enero de 2024, se realizó bajo parámetros de certeza y legalidad, consecuentemente, el proceso resultó conforme a las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
TAM:	Terminación Anticipada de Mandato
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJ), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.
UTIGyND:	Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación.

ANTECEDENTES:

- I. **Elección ordinaria de autoridades comunitarias 2023.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-102/2023¹, el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria urgente, llevada a cabo el 31 de diciembre de 2023, otorgó reconocimiento y validez jurídica al nombramiento de las autoridades comunitarias de Santiago Atitlán, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 26 de noviembre de 2023, integrado por:

AUTORIDAD COMUNITARIA DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SANTIAGO ATITLÁN 1 DE ENERO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024			
N.	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA COMUNITARIA	EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ	JUVENCIO GONZÁLEZ NARCIO

- II. **Documentación de la Terminación Anticipada de Mandato (TAM).** Mediante escrito sin número, de fecha 20 de enero de 2023 (sic) recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el 02 de febrero de 2024, identificado con número de folio

¹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO_CG_SNI_102_2023.pdf

interno 000918, el Presidente Comunitario electo 2024, de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, presentó la documentación siguiente:

1. Convocatoria de fecha 14 de enero de 2024, suscrita por el Alcalde Único Constitucional de la comunidad Cabecera-Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, Síndico Interno y Secretario de la Comunidad Cabecera-Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de fecha 20 de enero de 2024, en la que trataron sobre la Terminación Anticipada de Mandato del ciudadano Eduardo López Martínez, Presidente Comunitario.
2. 10 hojas con impresiones fotográficas de difusión de convocatoria.
3. Informe de voceo realizado los días 15,16,17 de enero de 2024 a las 7:00 horas de la forma siguiente
 - a) *Aparato de sonido 1, ubicada en la comunidad de Santiago Atitlán, Potrero.*
 - b) *Aparato de sonido 2, ubicada en la comunidad de Molino, Santa Cruz, Álamo, Linda Vista, Tepejilote, Agua de Caña y Río Grande.*
4. Acta de asamblea general comunitaria de fecha 20 de enero de 2024, celebrada en la Cabecera Municipal de la comunidad de Santiago Atitlán, Oaxaca, con sus correspondientes listas de asistencia, mima que se llevó a cabo bajo el siguiente:
"Orden del Día.
 - 1) **PASE DE LISTA**
 - 2) **VERIFICACIÓN Y DECLARATORIA DEL QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA POR PARTE DEL ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL C. OLEGARIO CASTILLO**
 - 3) **NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES.**
 - 4) **DAR A CONOCER EL MOTIVO DE LA REUNIÓN POR EL ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL C. OLEGARIO CASTILLO.**
 - 5) **TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL ENCARGO A PRESIDENTE COMUNITARIO PARA EL EJERCICIO 2024 DEL C. EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ POR ABANDONO DANDO FE Y TESTIMONIO EL C. OLEGARIO CASTILLO ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL.**
 - 6) **CALIFICACIÓN Y APROBACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL ENCARGO A PRESIDENTE COMUNITARIO PARA EL EJERCICIO 2024 DEL C.**

EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ POR ABANDONO A CARGO DE LA ASAMBLEA

- 7) *PRESENTACIÓN DE RENUNCIA VOLUNTARIA DEL CIUDADANO JUVENCIO GONZÁLEZ NARCIO SUPLENTE DEL PRESIDENTE COMUNITARIO.*
 - 8) *CALIFICACIÓN Y APROBACIÓN DE LA RENUNCIA VOLUNTARIA DEL C. JUVENCIO GONZÁLEZ NARCIO SUPLENTE DEL PRESIDENTE COMUNITARIO POR PARTE DE LA ASAMBLEA.*
 - 9) *NOMBRAMIENTO DE PRESIDENTE Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE COMUNITARIO 2024.*
 - 10) *TOMA DE PROTESTA DEL PRESIDENTE Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE COMUNITARIO ELECTOS.*
 - 11) *ASUNTOS GENERALES.*
 - 12) *CLAUSURA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ELECCIÓN.*
5. Escrito de renuncia de fecha 20 de enero de 2024, suscrito por el Suplente de la Presidencia Comunitaria de la Cabecera-Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, presentada a la Asamblea General Comunitaria. Acompaña copia simple de credencia para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE).
 6. 3 copias simples de credenciales para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE) a favor de las personas electas.
 7. 3 copias simples de Acta de Nacimiento expedida a favor de las personas electas.
 8. 3 Constancias de origen y vecindad, expedidas por el Alcalde Único Constitucional de Santiago Atitlán, a favor de las personas electas.
 9. Un dispositivo USB, marca Kingston, color negro, de 66 gb que contiene 3 audios de perifoneo en español.

III. Primera Vista al Presidente Comunitario Propietario. En atención al escrito identificado con el folio 000918 y con la finalidad de salvaguardar su derecho de audiencia, debido proceso y defensa, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/792/2024, la DESNI dio vista al Presidente Comunitario propietario de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, de la documentación registrada bajo el folio 000918, descrita en el Antecedente número II, para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

IV. Cita de espera al Presidente Comunitario Propietario. Con fecha 6 de marzo de 2024, se constituyó el funcionario electoral adscrito a Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, Juan Pacheco Arroyo, en el domicilio ubicado

en la calle Guerrero sin número de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, que resulta ser del C. Eduardo López Martínez, persona electa en el cargo propietario de la Presidencia Comunitaria, por lo que, una vez que se cercioró que efectivamente fuera ese el domicilio buscado, salió la C. Ruperta Librado Luna, se identificó como esposa de la persona buscada y manifestó que no se encontraba en ese momento. Entonces, se dejó con la referida persona cita de espera para las catorce horas con diez minutos del día 6 de marzo de 2024, con el propósito de notificarle el oficio IEEPCO/DESNI/794/2024, quien estampó su nombre y firma.

- V. Cédula de notificación Presidente Comunitario Propietario.** Con fecha 6 de marzo de 2024, siendo las catorce horas con diez minutos se constituyó el funcionario electoral adscrito a la DESNI, Juan Pacheco Arroyo, en el domicilio ubicado en la calle Guerrero sin número de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, en la cual notificó mediante cédula de notificación al C. Eduardo López Martínez, persona electa en el cargo propietario de la Presidencia Comunitaria de Santiago Atitlán, Oaxaca, el oficio IEEPCO/DESNI/792/2024, a través de la C. Ruperta Librado Luna, quien se identificó como su esposa, a quien se le dio vista por cinco días hábiles y se le corrió traslado de la documentación remitida a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, recibido el 2 de febrero de 2024 en la Oficialía de Partes de este Instituto, e identificado con el número de folio 000918. Consta en la cédula de notificación el nombre y firma de fecha 6 de marzo de 2024 de la C. Ruperta Librado Luna, así como la impresión de la credencial para votar expedida por el INE.
- VI. Razón de fecha 15 de marzo de 2024.** El Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas, hizo constar que el plazo de cinco días, otorgado al Presidente Comunitario de Santiago Atitlán, Oaxaca, transcurrió del 8 al 14 de marzo de 2024.
- VII. Segunda vista al Presidente Comunitario Propietario.** En atención al escrito identificado con el folio 000918 y con la finalidad de salvaguardar su derecho de audiencia, debido proceso y defensa, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/844/2024, el Director Ejecutivo de la DESNI dio vista al Presidente Comunitario de la Cabecera-Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, de la documentación registrada bajo el folio 000918, descrita en el antecedente número II, para que en el término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Así mismo se le informó que en caso de no recibir respuesta la Dirección Ejecutiva con las constancias que integran el expediente realizara el Proyecto de acuerdo correspondiente con respecto a la terminación anticipada de mandato del cargo propietario de la Presidencia Comunitaria de la cabecera municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, para que en su momento sean valorados los integrantes del Consejo General de este Instituto Electoral

VIII. Segunda cita de espera al Presidente Comunitario Propietario. Con fecha 19 de marzo de 2024, se constituyó el funcionario electoral adscrito a Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, la DESNI Juan Pacheco Arroyo, en el domicilio ubicado en la calle Guerrero sin número de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, en la cual requirió la presencia del C. Eduardo López Martínez, persona electa en el cargo propietario de la Presidencia Comunitaria de la cabecera municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, al no encontrarse se le dejó cita de espera para las catorce horas con cuarenta minutos del día 19 de marzo de 2024. Consta en la cita de espera el nombre y firma de fecha 19 de marzo de 2024, de la C. Ruperta Librado Luna

IX. Segunda Cédula de notificación Presidente Comunitario Propietario. Con fecha 19 de marzo de 2024, siendo las catorce horas con cuarenta minutos se constituyó el funcionario electoral adscrito a la DESNI, Juan Pacheco Arroyo, en el domicilio ubicado en la calle Guerrero sin número de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, en la cual notificó mediante cédula de notificación al C. Eduardo López Martínez, persona electa en el cargo propietario de la Presidencia Comunitaria de la cabecera-municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, el oficio IEEPCO/DESNI/844/2024, a través de la C. Ruperta Librado Luna, quien se identificó como su esposa, a quien por segunda ocasión se le otorgo vista por el termino de tres días y se le corrió traslado de la documentación remitida a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, recibido el 2 de febrero de 2024 en la oficialía de partes de este Instituto, e identificado con el número de folio 000918.

Así mismo se le informó que en caso de no recibir respuesta la Dirección Ejecutiva con las constancias que integran el expediente realizara el Proyecto de acuerdo correspondiente con respecto a la terminación anticipada de mandato del cargo propietario de la Presidencia Comunitaria de la cabecera municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, para que en su momento sean valorados los integrantes del Consejo General de este Instituto Electoral. Consta en la cédula de notificación el nombre y firma de fecha 19 de marzo de 2024 de la C. Ruperta Librado Luna, así como la impresión de la credencial para votar expedida por el INE.

- .
- X. **Razón de fecha 26 de marzo de 2024.** El Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas, hizo constar que el plazo de tres días, otorgado al C. Presidente Comunitario de Santiago Atitlán, Oaxaca, transcurrió del 21 al 25 de marzo de 2024.
- XI. **Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género² aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no aparecen en dicho registro.
- XII. **Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca³ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no aparecen en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal; artículo 42, numeral 9, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, así como los artículos 4, numeral 1, inciso a); 6; 14, 15 numeral 2; y 17 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas (CPSNI) es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de un proceso realizado en un municipio de nuestra entidad federativa.

² Consultado con fecha 26 de marzo de 2024 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

³ Consultado con fecha 26 de marzo de 2024 en <http://rcoaxaca.com/>

2. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-55/2018⁴, consideró que: “ante la ausencia de normativa local, la terminación anticipada del mandato es un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, siempre que la fuente de la revocación o terminación anticipada del mandato derive de un procedimiento de decisión como ejercicio del derecho de autogobierno a través del voto de las comunidades indígenas”.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

3. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII de la LIPEEO.
4. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas⁶, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
5. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como esta

⁴ Relacionado con un proceso similar en San Raymundo Jalpan, disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0055-2018.pdf

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁶ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

6. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, así como lo dispuesto en el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la competencia de esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
 - a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - c) La debida integración del expediente.

7. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la Terminación Anticipada de Mandato, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

8. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”⁷, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

9. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural⁸ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

10. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016⁹, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

11. Ahora, respecto de la Terminación Anticipada del Mandato (TAM) de las autoridades en municipios indígenas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), al resolver el expediente SUP-REC-55/2018, estableció que es revisable por las autoridades de la materia porque tiene que ver con el ejercicio de derechos políticos electorales de comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación.

12. Concretamente, y para efectos de una mayor comprensión de lo que se analiza, la máxima autoridad jurisdicción en materia electoral explico que:

“Así, en el caso concreto se trata de una Asamblea General Comunitaria quien decidió la terminación anticipada de mandato y lo hicieron a través de un procedimiento de decisión a través de la

⁸ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

⁹ Disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REC/193/SUP_2016_REC_193-613001.pdf

votación universal de todos sus integrantes, razón por la cual se surte la competencia de las autoridades electorales para revisar ese procedimiento, aun ante la ausencia de normas secundarias que regulen esta figura en las competencias de las autoridades electorales, ya que tiene que ver con los derechos político electorales de las comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación.”

13. En este sentido, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal verificar el cumplimiento de requisitos señalados para los casos de Terminación Anticipada de Mandato.

TERCERA. Análisis de los requisitos de validez de terminación anticipada de mandato.

14. Conforme a lo expuesto en las razones jurídicas, PRIMERA y SEGUNDA y en la ya referida la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-55/2018¹⁰, expresamente se señalaron requisitos que una decisión de esta naturaleza debe cumplir para estimarse válida:

“... aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de terminación anticipada de mandato, la misma debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación anticipada de mandato.”

15. Específicamente, conforme a la resolución citada, los requisitos que deben satisfacerse para considerar como válida una decisión de esa naturaleza son:
 1. Una **convocatoria** a la Asamblea General Comunitaria, **emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades** ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como de participación libre e informada;
 2. Garantizar una **modalidad de audiencia** de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y fundamentos.

¹⁰ Disponible para su consulta: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sentencias_salas_tepjf/documento/2018-06/SUP-REC-55-2018.pdf

16. Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la CPELCO, se desprende un tercer requisito consistente en:
3. Que la terminación anticipada se decida por una **mayoría calificada** de asambleístas.
17. En alcance a este último requisito, la Sala Superior, en la sentencia invocada, explicó que la mayoría calificada se obtiene tomando en consideración el número de personas asistentes a la asamblea donde se decide la TAM:
- “Lo anterior teniendo en cuenta que para la terminación anticipada del mandato la Constitución de Oaxaca en su artículo 113 prevé que se apruebe **por una mayoría calificada de los miembros de la Asamblea General Comunitaria.***
18. Precisado lo anterior, ahora se procede al análisis del expediente de la Terminación Anticipada del Mandato del Presidente Comunitario de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, electo en el proceso ordinario 2023 para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, para así estar en condiciones de determinar el cumplimiento de los requisitos indicados

a) Calificación de la Terminación Anticipada de Mandato efectuada mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el 20 de enero de 2024

Convocatoria

19. En el expediente obra el original de la convocatoria de fecha 14 de enero de 2024, suscrito por el Alcalde Único Constitucional, Síndico Interno y Secretario de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de fecha 20 de enero de 2024, en la que tratarán la terminación anticipada de mandato del Presidente Comunitario propietario, en los términos que se detallan:

“CONVOCATORIA.

Para todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de 18 años de edad originarios y vecinos de esta comunidad inscrito en la lista de comuneros con todos sus derechos y obligaciones vigentes pertenecientes a la cabecera municipal y sus comunidades como son Santiago Atitlán, El Potrero, Río Grande, El Molino, Santa Cruz, Agua de Caña, Álamo Linda Vista y Tepejilote, para que conforme a

*nuestras costumbres y prácticas democráticas, **asistan y participen en la asamblea general comunitaria en la que tratará la terminación anticipada del encargo del C. Eduardo López Martínez, quien fue nombrado presidente comunitario y la elección llevada a cabo el pasado 26 de noviembre de 2023, y en caso de ser aprobada, se procederá a llamar al Presidente Comunitario Suplente para que asuma la responsabilidad de presidente comunitario conforme el acta de nombramiento ya referida para el periodo 2024.***

20. De la lectura del acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 20 de enero de 2024, se advierte que en la Asamblea estuvieron presentes los CC. Olegario Castillo, en su carácter de Alcalde Único Constitucional, el C. Reyes Domínguez López, Síndico Interno, ambos de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, y personas de la comunidad, previamente convocados, la asamblea se llevó a cabo conforme al Orden del Día establecido de donde destacan los siguientes puntos:

- 1) *TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL ENCARGO A PRESIDENTE COMUNITARIO PARA EL EJERCICIO 2024 DEL C. EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ POR ABANDONO DANDO FE Y TESTIMONIO EL C. OLEGARIO CASTILLO ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL.*
- 2) *CALIFICACIÓN Y APROBACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL ENCARGO A PRESIDENTE COMUNITARIO PARA EL EJERCICIO 2024 DEL C. EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ POR ABANDONO A CARGO DE LA ASAMBLEA*
- 3) *PRESENTACIÓN DE RENUNCIA VOLUNTARIA DEL CIUDADANO JUVENCIO GONZÁLEZ NARCIO SUPLENTE DEL PRESIDENTE COMUNITARIO.*
- 4) *CALIFICACIÓN Y APROBACIÓN DE LA RENUNCIA VOLUNTARIA DEL C. JUVENCIO GONZÁLEZ NARCIO SUPLENTE DEL PRESIDENTE COMUNITARIO POR PARTE DE LA ASAMBLEA.*
- 5) *NOMBRAMIENTO DE PRESIDENTE Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE COMUNITARIO 2024.*
- 6) *TOMA DE PROTESTA DEL PRESIDENTE Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE COMUNITARIO ELECTOS.*

21. Por lo que respecta al desarrollo de la Asamblea, el Secretario Interno realizó el pase de lista, informando la presencia de 454 asambleístas, no

obstante, después de una revisión a las listas de asistencia, resulta ser que **asistieron 453 personas de las cuales 129 son mujeres y 324 son hombres**

22. Acto seguido el Alcalde Único Constitucional declaró el quórum legal dando por válida la asamblea y de cada uno de los acuerdos que se llegara a tomar, exhortando a los asambleístas a conducirse con respeto y responsabilidad en cada una de sus intervenciones, así como respetar la decisión de la mayoría de los asistentes. Continuando con el uso de la voz, el Alcalde Único Constitucional, siendo las diez horas con cincuenta y seis minutos, del día veinte de enero de dos mil veinticuatro, instaló legalmente la Asamblea General Comunitaria.

23. Enseguida, el alcalde municipal procede con el nombramiento de la Mesa de los Debates, determinando la asamblea que quedará integrada de la siguiente manera:

MESA DE LOS DEBATES	
PRESIDENTE	MAURICIO GONZÁLEZ NARCIO
SECRETARIO	MISAEEL MENDOZA ORTEGA
PRIMER ESCRUTADOR	ELVIRA LUNA SARMIENTO
SEGUNDO ESCRUTADOR	EDITH MENDOZA SARMIENTO

24. Continuando con la asamblea en el punto del Orden del Día consistente en “DAR A CONOCER EL MOTIVO DE LA REUNIÓN POR EL ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL EL C. OLEGARIO CASTILLO, por lo que, dicha autoridad manifestó:

“como se ha informado en la convocatoria previa y en la lectura del orden del día la presente asamblea general comunitaria tiene como finalidad analizar la terminación del encargo del ciudadano Eduardo López Martínez, quien fue nombrado presidente comunitario en la elección llevada a cabo el pasado 26 de noviembre de 2023, y en caso de ser aprobada, se procederá a llamar al Presidente Comunitario Suplente o en su caso nombrar otro ciudadano para que asuma la responsabilidad de Presidente Comunitario conforme el acta de nombramiento ya referida, para el periodo 2024, lo anterior para no afectar a la comunidad de la cabecera municipal.”

25. Continuando con su participación el Alcalde Único Constitucional, informó:

“que el Eduardo López Martínez se presentó únicamente el día 02 en el que tomó protesta como presidente comunitario, y convocando a

asamblea para el día 03 y 04 de enero de acuerdo a nuestros usos y costumbres siendo esta la última fecha en la que desarrolló actividades como presidente comunitario, el día 05 de enero se voceó mediante aparato de sonido para que se presentara al palacio municipal a petición del cabildo, ante tal situación el día 6 de enero se inició la búsqueda del paradero del ciudadano Eduardo López Martínez a cargo de la comunidad formando 3 brigadas de rescate para su búsqueda durando esta una semana al 13 de enero del presente año, ya que la familia no conocía su paradero, la información que se tiene son testimonios de los mismos paisanos que el C. Eduardo López Martínez se fue a trabajar a la frontera (Sonora) ya que trabajo es por temporada, por lo que en esta asamblea general comunitaria, discutirá y en su caso acordará la aceptación de la terminación del encargo, por los motivos que señala la misma.”

- 26.** En cumplimiento al Quinto Punto del Orden del Día, respecto a la TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL ENCARGO A PRESIDENTE COMUNITARIO PARA EL EJERCICIO 2024 DEL CIUDADANO EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ, POR ABANDONO, el Alcalde Único Constitucional, en uso de la voz, puso a consideración de la Asamblea que:

“acuerden la aceptación de terminación anticipada del encargo del ciudadano Eduardo López Martínez, como presidente comunitario de esta comunidad de la cabecera municipal, y se llame al presidente comunitario suplente o en su caso sin nombre otro ciudadano para que ejerce el cargo de Presidente Comunitario para el periodo 2024, toda vez que yo doy testimonio que mandé a vocear en las cuatro principales bocinas de la comunidad del 5 al 13 de enero y fui parte de la brigada de búsqueda personal que duró una semana concluyendo el 13 de enero del presente año del C. Eduardo López Martínez en toda la comunidad y es así que me enteré por familiares y vecinos quién se fue de la comunidad a trabajar a la frontera de este país (Sonora) por temas personales.”

- 27.** En lo concerniente a la CALIFICACIÓN Y APROBACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL ENCARGO A PRESIDENTE COMUNITARIO PARA EL EJERCICIO 2024 DEL CIUDADANO EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ POR ABANDONO A CARGO, la Asamblea “con un total de 437 votos se resuelve la terminación del encargo que el C. Eduardo López Martínez como presidente de esta comunidad”.

28. Continuando con el uso de la voz, el Presidente de la Mesa de los Debates se expuso sobre la necesidad de “llamar al ciudadano Juvencio González Narcio, Presidente Comunitario Suplente, para que asume el cargo de presidente comunitario para el periodo 2024, conforme a nuestras costumbres”, por lo que, el C. Juvencio González Narcio, nombrado Presidente Comunitario Suplente, nombrado en la pasada elección comunitaria de fecha 26 de noviembre de 2024, hace acto de presencia para informar que:

“que no aceptará el cargo al que le corresponde como presidente comunitario suplente y expone a la asamblea que por motivos de índole personal no podrá continuar con el cargo al cual fue conferido ya que éste conlleva responsabilidad y dedicación; y es su deseo personal presentar renuncia voluntaria al cargo al que esta asamblea le había designado, por lo que se somete a consideración de la asamblea la renuncia respectiva”.

29. Ante ello, la asamblea aprueba la renuncia voluntaria del ciudadano Juvencio González Narcio como Presidente Comunitario Suplente.

30. Continuando con el desarrollo de la asamblea, se procede con el Punto 9 del Orden del Día con respecto del **NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE COMUNITARIO 2024**, por lo que, el Presidente de la Mesa de los Debates, ante la asamblea explicó que el nombramiento:

“de las autoridades debe hacer conforme a las tradiciones locales, basándonos en la lista de ciudadanos y ciudadanas que ya hayan cumplido con los servicios correspondientes, de manera directa, respetando el reglamento interno que existe en la comunidad y en la convocatoria de fecha 14 de enero emitida por la autoridad comunitaria. Las personas electas para cada cargo deben ser reconocidas por la asamblea y cada una debe de haber cumplido con cargos menores dentro de la comunidad.”

31. Por tal motivo, la Asamblea determinó nombrar en forma directa, con 450 votos a favor, al ciudadano Osvaldo García López como Presidente Comunitario propietario que fungirá hasta el 31 de diciembre de 2024, en la comunidad de la Cabecera-municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca.

32. Una vez que se realizó el nombramiento del cargo propietario de la Presidencia Comunitaria de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, el Presidente de la Mesa de los Debates solicitó a la asamblea las propuestas sobre la persona que fungirá en el cargo suplente de la Presidencia Comunitaria y que ejercerá por lo que resta del año 2024, proponiendo en ese momento, al C. Juvencio González Narcio, quien una vez realizada la votación correspondiente, **la asamblea determinó por 379 votos a favor la designación del cargo al C. Juvencio González Narcio, para el cargo de Presidente Comunitario Suplente de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán.**
33. Efectuado el nombramiento del propietario y suplente de la Presidencia Comunitaria de la cabecera municipal de Santiago Atitlán Oaxaca, el Presidente de la Mesa de los Debates procedió a la **TOMA DE PROTESTA DEL PRESIDENTE Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE COMUNITARIO ELECTO**, exhortándolos “a cumplir con las leyes y costumbres que rigen a la comunidad, obedeciendo a la asamblea e informar trimestralmente las actividades y funciones correspondientes.” por lo cual, las personas nombradas aceptaron cumplir con los deberes que el pueblo les encomiende.

En ASUNTOS GENERALES de la Asamblea, el Alcalde Único Constitucional manifestó que “a petición del cabildo nombrado en asamblea comunitaria de 26 de noviembre de 2023, pide se ratifique y se reconozca al C. Reyes Domínguez López como Síndico Municipal comunitario ante las instancias del IEEPCO mismo que obra en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-102/2023 para que pueda acreditarse como parte del cabildo comunitario y se ha reconocido por el IEEPCO. Así, la Asamblea General Comunitaria por decisión unánime aceptó el reconocimiento del cargo de Síndico Municipal al C. Reyes Domínguez López

34. Agotados todos los puntos del Orden del Día, clausuraron la Asamblea General Comunitaria a las dieciocho horas con quince minutos del día 20 de enero de 2024.
35. Así, del estudio integral del expediente se advierte que la comunidad sí pueden terminar anticipadamente el mandato de las autoridades electas por sus sistemas normativos indígenas, lo cierto es que su procedencia está sujeto al cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales, los cuales se encuentran primordialmente contenidos en los

parámetros detallados al principio de esta Razón Jurídica y que a continuación se desarrollan.

1. Una convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como de participación libre e informada.

36. Atendiendo a la forma en la cual se convocó a las personas de Santiago Atitlán, se realizó mediante convocatoria de fecha 14 de enero de 2024, suscrita por el Alcalde Único Constitucional de Santiago Atitlán, Síndico Interno y Secretario ambos de la Cabecera-municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, que a la letra dice:

“CONVOCATORIA.

*Para todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de 18 años de edad originarios y vecinos de esta comunidad inscrito en la lista de comuneros con todos sus derechos y obligaciones vigentes pertenecientes a la cabecera municipal y sus comunidades como son Santiago Atitlán, El Potrero, Río Grande, El Molino, Santa Cruz, Agua de Caña, Álamo Linda Vista y Tepejilote, para que conforme a nuestras costumbres y prácticas democráticas, **asistan y participen en la asamblea general comunitaria en la que tratará la terminación anticipada del encargo del C. Eduardo López Martínez, quien fue nombrado presidente comunitario y la elección llevada a cabo el pasado 26 de noviembre de 2023, y en caso de ser aprobada, se procederá a llamar al Presidente Comunitario Suplente para que asuma la responsabilidad de presidente comunitario conforme el acta de nombramiento ya referida para el periodo 2024.**”*

37. Respecto a la publicitación de la convocatoria, la autoridad comunitaria remitió constancias y evidencias fotográficas de la fijación de la misma en: explanada del palacio municipal, tienda comunitaria localidad del Potrero, monumento del Campanario en la Cabecera, Centro de Salud de la Cabecera, Cancha Municipal de Santiago Atitlán, oficina del Comisariado de Bienes Comunes, oficina del Centro Integrador Comunitario, Tienda Comunitaria de la localidad del Molino, oficina del representante de Santa Cruz Atitlán.

38. Además de lo mencionado, consta el informe de voceo realizado durante los días 15, 16 y 17 de enero de 2024 a las 7:00 horas de la siguiente manera:
- a. *Aparato de sonidos 1, ubicada en la comunidad de Santiago Atitlán, Potrero.*
 - b. *Aparato de sonidos 2, ubicada en la comunidad de Molino, Santa Cruz, Álamo, Linda Vista, Tepejilote, Agua de Caña y Rio Grande.*
39. De ello, objetivamente existen los elementos necesarios que nos permiten concluir en la existencia de una convocatoria para la realización de una Asamblea General Comunitaria de la Terminación Anticipada de Mandato del Presidente Comunitario de Santiago Atitlán, la cual fue emitida por el Alcalde Único Constitucional, el Síndico Interno y el Secretario de la Comunidad
40. En lo que respecta al requisito exigido por la Sala Superior del del TEPJF de que la convocatoria sea específicamente para decidir la terminación anticipada de mandato de las autoridades, ésta se encuentra plenamente satisfecha y acreditada con los elementos que se detallarán enseguida.
41. En la convocatoria respectiva, se precisa que el objeto de la asamblea es para que:
- “conforme a nuestras costumbres y prácticas democráticas, **asistan y participen en la asamblea general comunitaria en la que tratará la terminación anticipada del encargo del C. Eduardo López Martínez**, quien fue nombrado presidente comunitario y la elección llevada a cabo el pasado 26 de noviembre de 2023, y en caso de ser aprobada, se procederá a llamar al Presidente Comunitario Suplente para que asuma la responsabilidad de presidente comunitario conforme el acta de nombramiento ya referida para el periodo 2024”
42. Inclusive, en el desarrollo de la Asamblea conforme al Orden del Día, que no se modificó en ninguno de sus términos, en los puntos 5 y 6 se indicó que versaría sobre:
- 5.- TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL ENCARGO A PRESIDENTE COMUNITARIO PARA EL EJERCICIO 2024 DEL C. EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ POR ABANDONO DANDO FE Y TESTIMONIO EL C. OLEGARIO CASTILLO ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL.
 - 6.- CALIFICACIÓN Y APROBACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL ENCARGO A PRESIDENTE COMUNITARIO

PARA EL EJERCICIO 2024 DEL C. EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ
POR ABANDONO A CARGO DE LA ASAMBLEA.

43. Por todo lo anterior, y por la debida publicitación de la convocatoria, se tiene por acreditado con el primero de los requisitos consistentes en la existencia de una convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, emitida específicamente para decidir la Terminación Anticipada del Mandato de las autoridades, en este caso, del Presidente Comunitario de Santiago Atitlán, Oaxaca.

2. Modalidad de audiencia.

44. Del contenido del acta de Asamblea de Terminación Anticipada de Mandato, se advierte que en el desarrollo del cuarto punto del Orden del Día, el Alcalde Único Constitucional informó:

“que el Eduardo López Martínez se presentó únicamente el día 02 en el que tomó protesta como presidente comunitario, y convocando a asamblea para el día 03 y 04 de enero de acuerdo a nuestros usos y costumbres siendo esta la última fecha en la que desarrolló actividades como presidente comunitario, el día 05 de enero se voceó mediante aparato de sonido para que se presentara al palacio municipal a petición del cabildo, ante tal situación el día 6 de enero se inició la búsqueda del paradero del ciudadano Eduardo López Martínez a cargo de la comunidad formando 3 brigadas de rescate para su búsqueda durando esta una semana al 13 de enero del presente año, ya que la familia no conocía su paradero, la información que se tiene son testimonios de los mismos paisanos que el C. Eduardo López Martínez se fue a trabajar a la frontera (Sonora) ya que trabajo es por temporada”

45. Conforme a las prácticas tradicionales de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, de la documentación remitida consta que la comunidad procedió a la búsqueda del Presidente Comunitario, Eduardo López Martínez, porque no se sabía de su paradero. Por lo que, realizaron brigadas de rescate y voceo en la comunidad.

46. Las actividades de búsqueda de la autoridad comunitaria por parte de la comunidad esta corroborado con lo informado por el Alcalde Único Municipal en la asamblea del 20 de enero de 2024:

“yo doy testimonio que mandé a vocear en las cuatro principales bocinas de la comunidad del 5 al 13 de enero y fui parte de la brigada de búsqueda personal que duró una semana concluyendo el 13 de enero del presente año del C. Eduardo López Martínez en toda la comunidad y es así que me enteré por familiares y vecinos quién se fue de la comunidad a trabajar a la frontera de este país (Sonora) por temas personales.”

- 47.** Además, con el objeto de salvaguardar su derecho de audiencia, debido proceso y defensa, el 6 de marzo de 2024, un funcionario electoral de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), acudió directamente a la comunidad de Santiago Atitlán, Oaxaca, y mediante la respectiva cédula de notificación le notificó el oficio número IEEPCO/DESNI/792/2024, donde le otorgó vista al Presidente Comunitario de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, por un plazo de 5 días hábiles, con la documentación ingresada en Oficialía de Partes de este Instituto el 2 de febrero de 2024, registrada bajo el folio 000918, la cual fue recibido por la C. Ruperta Librado Luna, quien manifestó ser la esposa.
- 48.** Así mismo, el 19 de marzo de 2024, funcionario electoral nuevamente acudió a Santiago Atitlán y mediante cédula de notificación, notificó el oficio IEEPCO/DESNI/844/2024 otorgándole vista por 3 días hábiles, con el objeto de salvaguardar su derecho de audiencia, debido proceso y defensa. La documentación, al igual que la primera vez, también fue recibida por la C. Ruperta Librado Luna, esposa del C. Eduardo López Martínez.
- 49.** Una vez que transcurrieron los plazos de 5 y 3 días hábiles, los cuales fueron debidamente computados en las razones respectivas, para que el Presidente Comunitario hiciera las manifestaciones que considerara necesario en su defensa, sin que hasta la fecha lo haya hecho. Esta forma de proceder puede ser considerado como una conformidad implícita de él respecto de los actos desplegados por la autoridad comunitaria y la Asamblea para concluir anticipadamente su cargo.
- 50.** De todo lo anterior, se concluye que la modalidad de audiencia exigida para declarar como válida o procedente un procedimiento de esta naturaleza, esta también acreditada. Esto es así porque la comunidad, el Alcalde Único Municipal y demás personas de la comunidad han desplegado importantes esfuerzos para lograr que la persona,

primigeniamente nombrado como Presidente Comunitario, acuda ante su Cabildo y también para dar con su paradero.

- 51.** De esta manera, aunque lo ideal es que exista alguna documental donde se le haya notificado formalmente de la convocatoria emitida el 14 de enero de 2024 para la asamblea del día 20 de enero de 2024, que versó sobre la terminación anticipada de su mandato. Lo cierto es que el contexto de los hechos permite establecer que a ningún fin práctico llevaría la exigencia de este documento dado que la persona ya no se encuentra en la comunidad porque, presuntamente, acudió a trabajar a la “frontera de este país (Sonora)”, lo que coloca a la comunidad en una imposibilidad material de cumplir con este requisito.
- 52.** Sobre ello, de la documentación remitida, consta el informe del Alcalde Único Municipal rendida ante la asamblea y donde él afirma haber voceado por el aparato de sonido de la comunidad del 5 al 13 de enero para llamar o citar al Presidente Comunitario, además de ello, la autoridad en mención formó parte del grupo de personas que se avocaron a su búsqueda dado que se desconocía su paradero, sin que de todo esto obtuvieran resultados favorables.
- 53.** Como ya se precisó, las autoridades comunitarias y la comunidad de Santiago Atitlán hicieron todo lo que estaba a su alcance para notificarle al Presidente Comunitario sobre la asamblea, por lo que, el resultado de estas actividades ya no dependían de ellas y escapa a sus posibilidades materiales dada la existencia de un factor externo que impidió la realización de un acto formal, lo que no implica que realmente haya desconocido o no estuviera enterado que en la asamblea del 20 de enero de 2024 se abordaría lo atinente a la conclusión de su mandato anticipadamente.
- 54.** Este aspecto de que el Presidente Comunitario tuvo conocimiento pleno de manera indirecta de los términos en que se efectuó la asamblea del 20 de enero de 2024, aun ante la falta de un acto formal de notificación, tiene su justificación en la existencia de vínculos comunitarios con Santiago Atitlán, con las autoridades y personas del lugar, así como con su familia que vive en la comunidad.
- 55.** Tan es así que los vínculos comunitarios permitieron posteriormente establecer que el Presidente Comunitario acudió a trabajar a la “frontera de este país (Sonora)” y que en el domicilio que tiene en la comunidad, es

decir, en la calle Guerrero sin número de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, vive la C. Ruperta Librado Luna, quien manifestó ser la esposa

- 56.** Inclusive, la esposa recibió las citas de espera y las cédulas de notificación de la vista que se le dio en dos ocasiones de la documentación presentada respecto de la Terminación Anticipada de mandato del Presidente Comunitario, sin que hubiera hecho manifestación alguna en su defensa o cuestionara el incumplimiento de los requisitos que exigen procedimientos así, dicho en otras palabras, prácticamente consintió la realización de la TAM e implícitamente manifestó su conformidad con ello.
- 57.** De esta manera, es dable tener por acreditado objetivamente el cumplimiento del requisito consistente en una modalidad de audiencia que comprende la notificación o citación para la asamblea donde se abordó la TAM de su cargo como Presidente Comunitario y la de ser escuchado en la asamblea, en virtud que se realizó bajo mecanismos tradicionales establecidos por la comunidad.
- 58.** Entonces, si el Presidente Comunitario decidió voluntariamente no continuar cumpliendo con la encomienda conferida por la asamblea del año pasado cuando resultó electo y tampoco acudir a la asamblea que se analiza, a pesar de tener pleno conocimiento de forma indirecta, esta autoridad electoral no tiene otra opción más que respetar esta decisión individual, así como la voluntad colectiva de iniciar un procedimiento para concluir el mandato anticipadamente y nombrar a otra persona en su lugar.
- 59.** Proceder de esta manera no es de ninguna manera arbitraria, más bien es acorde de una serie de disposiciones que imponen a esta autoridad electoral la obligación de actuar y resolver aspectos comunitarios teniendo en cuenta el contexto en la que se desarrollan los hechos que implica dar cumplimiento a la Jurisprudencias 19/2018, 37/2016, de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.
- 60.** Sobre este aspecto, resulta perfectamente aplicable lo razonado por la Sala Superior del TEPJF en la resolución SUP-REC-6/201615 relacionada con Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca:

“Esa vertiente, no puede sostenerse que no se les respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, pues bajo el sistema normativo de la comunidad, se les dio la oportunidad de que alegaran los que a sus intereses conviniera, a fin de desestimar las imputaciones que pesaban en su contra.

Ciertamente, si bien la línea argumentativa que ha trazado este órgano jurisdiccional, ha caminado sobre la idea de que las formalidades esenciales del procedimiento se manifiestan en un núcleo duro compuesto por el emplazamiento, el derecho de aportar pruebas y alegatos, así como la obligación de las responsables de resolver la cuestión planteada, ello no quiere decir que el derecho al debido proceso, se encuentre cerrado a que se den cabalmente esos supuestos, pues atendiendo a la naturaleza del caso que se analice, esté puede verse ampliado o moldeado, sobre todo en los casos de pueblos y comunidades indígenas, pues sus sistemas normativos internos se caracterizan por ser orales y dinámicos, desprovistos de formalismos que no corresponden a sus características esenciales.

*En esa lógica, tratándose de la privación del cargo de autoridades edilicias de comunidades indígenas, si bien resulta trascendental el que los sujetos cuestionados estén enterados de las conductas que se les imputan, sean oídos, así como tomadas en cuenta las pruebas de descargo que pudieran ofrecer, **no debe pasarse por alto que ese ejercicio, no puede estar sujeto a formalismos rígidos, ya que además de lo ya dicho, quien resuelve no es un tribunal de justicia u órgano especializado, sino lo son los propios integrantes de la comunidad, aplicando el sistema normativo interno vigente en el lugar.**”*

61. Por tanto, se considera satisfecho este requisito dado la Sala Superior ha sostenido que, en los procesos de revocación o terminación anticipada de mandato es indispensable que se garantice una modalidad de audiencia de las autoridades destituidas, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer las razones y fundamentos por las que manifiesten su opinión, lo cual ocurrió como se encuentra narrado.

3. **Mayoría calificada**

62. Finalmente, el tercer requisito consistente en la existencia de una mayoría calificada, al verificar si se garantizaron los derechos colectivos y de participación política de la comunidad, al respecto, se realizó un

comparativo de la participación que se ha tenido en diferentes procesos, quedando de la siguiente forma:

Asamblea de fecha 6 de mayo de 2023 ¹¹	Asamblea de fecha 26 de noviembre de 2023 ¹²	Asamblea de TAM 20 de enero de 2024
390	506	454

- 63.** De lo anterior, las personas que votaron a favor de la terminación anticipada de mandato conforme a la tabla mencionada, haciendo un comparativo con las cifras de asistencia, de las últimas dos asambleas electivas en la comunidad, se llega a la conclusión que sí se cumplió.
- 64.** Respecto del procedimiento para obtener la mayoría calificada, consiste en dividir entres tres (3), el número de votos obtenidos en la Asamblea de fecha 26 de noviembre de 2023, como sigue: $(506/3=168.6)$ del cociente obtenido 168.6 se multiplica por 2 ($168.6*2=337.3$) resultando así la proporción de 337.3 que para este caso **337 personas si representan una mayoría calificada.**
- 65.** De esta manera, si se toma como parámetro el número de asistentes en las dos asambleas comunitarias del año 2023, en comparación con la votación obtenida a favor de la terminación anticipación de mandato en la asamblea del 20 de enero de 2024, naturalmente que sí se obtiene la mayoría calificada exigida porque el umbral mínimo a alcanzar es de 337 votos y, tratándose de él, 437 personas votaron a favor de la conclusión de su cargo.
- 66.** El artículo 113, fracción I, párrafo 8 de la Constitucional Local, establece que la Asamblea General o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del período para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal.
- 67.** No obstante, este requisito en conjunto con los descritos anteriormente debe ser considerado como una unidad indisoluble, con características de causalidad sobre el resultado, esto es que cuando se encuentran satisfechos, en su conjunto se legitiman entre sí, y consecuentemente

¹¹ Disponible para su consulta en: www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_SNI_26_2023.pdf

¹² Disponible para su consulta en: www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_SNI_102_2023.pdf

convalidan o son causa de un resultado o efecto; mientras que al faltar alguno, se rompe el efecto de producir el resultado deseado.

- 68.** En consecuencia, al cumplirse con los requisitos de validez que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resultan indispensables para dar fuerza a este tipo de decisiones, es de estimarse como válida la Asamblea de Terminación Anticipada de Mandato en estudio y que se realizó el 20 de enero de 2024, en la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca.

b) calificación de la elección realizada mediante asamblea de fecha 20 de enero de 2024.

- 69.** Como se ha señalado, no existe disposición expresa que regule la intervención de este Instituto respecto de aquellas elecciones comunitarias, es decir, aquellas que tienen lugar en comunidades que integran un municipio regido por sus propios Sistemas Normativos Indígenas. Sin embargo, como ya se dijo, el numeral 6 del artículo 273 de la LIPEEO confiere a este Instituto la calidad de garante de los derechos humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como la comunidad Afromexicana, reconocidos en diversas disposiciones constitucionales y convencionales.

- 70.** De esta manera, para garantizar el derecho de la comunidad Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, de nombrar a sus autoridades comunitarias, que son distintas de los que particularmente integran un Ayuntamiento, el cumplimiento de los aspectos electorales a verificar se debe realizar, por analogía, a la luz de lo dispuesto en el artículo 282 de la LIPEEO.

El apego a los Sistemas Normativos en la comunidad cabecera municipal.

- 71.** Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la cabecera municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, pues se trata de una elección de Autoridad Comunitaria y se realizó conforme al sistema normativo de dicho lugar.

72. La convocatoria fue emitida de manera escrita por el Alcalde Único Constitucional, Síndico Interno y Secretario de la Comunidad de Santiago Atitlán, Oaxaca, para la Asamblea de nombramiento de autoridades comunitarias, que se llevó a cabo el 20 de enero de 2024, en la cancha de la Cabecera municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, misma que fue debidamente publicada y difundida en los lugares más visibles de la comunidad, según consta en las impresiones fotografías que adjuntaron.

73. En lo que respecta al día de la elección de las personas que fungirán en la Presidencia Comunitaria en sus cargos propietario y suplente, la misma se llevó a cabo en consecuencia a la Terminación Anticipada de Mandato del C. Eduardo López Martínez y a la correspondiente renuncia del Presidente Municipal Suplente.

74. Como ha quedado detallado en los Antecedentes y en este apartado, la Asamblea, se llevó a cabo bajo el siguiente orden de día

“Orden del Día.

- 1) ***PASE DE LISTA***
- 2) ***VERIFICACIÓN Y DECLARATORIA DEL QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA POR PARTE DEL ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL C. OLEGARIO CASTILLO***
- 3) ***NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES.***
- 4) ***DAR A CONOCER EL MOTIVO DE LA REUNIÓN POR EL ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL C. OLEGARIO CASTILLO.***
- 5) ***TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL ENCARGO A PRESIDENTE COMUNITARIO PARA EL EJERCICIO 2024 DEL C. EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ POR ABANDONO DANDO FE Y TESTIMONIO EL C. OLEGARIO CASTILLO ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL.***
- 6) ***CALIFICACIÓN Y APROBACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL ENCARGO A PRESIDENTE COMUNITARIO PARA EL EJERCICIO 2024 DEL C. EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ POR ABANDONO A CARGO DE LA ASAMBLEA***
- 7) ***PRESENTACIÓN DE RENUNCIA VOLUNTARIA DEL CIUDADANO JUVENCIO GONZÁLEZ NARCIO SUPLENTE DEL PRESIDENTE COMUNITARIO.***
- 8) ***CALIFICACIÓN Y APROBACIÓN DE LA RENUNCIA VOLUNTARIA DEL C. JUVENCIO GONZÁLEZ NARCIO***

SUPLENTE DEL PRESIDENTE COMUNITARIO POR PARTE DE LA ASAMBLEA.

9) NOMBRAMIENTO DE PRESIDENTE Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE COMUNITARIO 2024.

10) TOMA DE PROTESTA DEL PRESIDENTE Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE COMUNITARIO ELECTOS.

11) ASUNTOS GENERALES.

12) CLAUSURA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ELECCIÓN.

75. Por economía procesal y atendiendo a que ya fue materia de estudio de la Terminación Anticipada de Mandato del Presidente Comunitario, en este apartado, únicamente nos avocaremos a los puntos 9 y 10 del Orden del Día

76. En atención al punto 9 del orden del día con respecto al **NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE COMUNITARIO 2024**, el presidente de la mesa de los debates, ante la asamblea manifestó lo siguiente:

“El nombramiento de las autoridades debe hacer conforme a las tradiciones locales, basándonos en la lista de ciudadanos y ciudadanas que ya hayan cumplido con los servicios correspondientes, de manera directa, respetando el reglamento interno que existe en la comunidad y en la convocatoria de fecha 14 de enero emitida por la autoridad comunitaria. Las personas electas para cada cargo deben ser reconocidas por la asamblea y cada una debe de haber cumplido con cargos menores dentro de la comunidad.”

77. En ese punto, las personas asistentes, realizaron diversas participaciones y concluidas las mismas, **la Asamblea determinó nombrar en forma directa con 450 votos al ciudadano Osvaldo García López, como Presidente Comunitario propietario que fungirá hasta el 31 de diciembre de 2024, en la comunidad de la Cabecera-municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca**

78. Una vez que se realizó el nombramiento del cargo propietario de la Presidencia Comunitaria de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, el Presidente de la Mesa de los Debates, solicitó a la asamblea realizaran las propuestas de la persona que fungía en el cargo suplente de la Presidencia Comunitaria y que ejercerá en el año 2024, proponiendo en ese momento, al C. Juvencio González Narcio, quien

una vez realizada la votación correspondiente, **la asamblea determinó por 379 votos a favor la designación del cargo al C. Juvencio González Narcio, para asumir el cargo de presidente comunitario suplente de la cabecera municipal de Santiago Atitlán**

79. Realizado el nombramiento del propietario y suplente de la Presidencia Comunitaria de la cabecera municipal de Santiago Atitlán Oaxaca, el Presidente de la Mesa de los Debates, en cumplimiento al décimo punto del orden del día, con respecto a la **TOMA DE PROTESTA DEL PRESIDENTE Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE COMUNITARIO ELECTO**, realizó la protesta de ley a las nuevas autoridades exhortándolos “a cumplir con las leyes y costumbres que rigen a la comunidad, obedeciendo a la asamblea e informar trimestralmente las actividades y funciones correspondientes”, por lo cual, las personas nombradas manifestaron cumplir con los deberes que el pueblo le encomiende.

80. Continuando con la asamblea en lo relativo a los **ASUNTOS GENERALES**, el Alcalde Único Constitucional, en uso de la voz, manifestó lo siguiente:

“a petición del cabildo nombrado en asamblea comunitaria de 26 de noviembre de 2023, pide se ratifique y se reconozca al C. Reyes Domínguez López como Síndico Municipal comunitario ante las instancias del IEEPCO mismo que obra en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-102/2023 para que pueda acreditarse como parte del cabildo comunitario y se ha reconocido por el IEEPCO.

Determinando la Asamblea General Comunitaria por decisión unánime el reconocimiento del cargo de Síndico Municipal al C. Reyes Domínguez López

81. Agotados todos los puntos del Orden del Día, clausuraron la Asamblea General Comunitaria a las dieciocho horas con quince minutos del día veinte de enero de 2024.

82. Por otro lado, es importante precisar que las Autoridades comunitarias, nombradas mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 20 de enero de 2024, desempeñarán su cargo a partir de la aprobación del presente Acuerdo al 31 de diciembre de 2024.

83. Sin embargo, y de conformidad con el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-102/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto con fecha 31

de diciembre de 2023, en la cual en el acuerdo primero se declaró que la decisión tomada por la comunidad cabecera municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, mediante Asamblea Comunitaria del día 26 de noviembre de 2023, tiene reconocimiento y validez jurídica únicamente en el ámbito de dicha comunidad cabecera, derivado del ejercicio de su libre Determinación y Autonomía reconocido en el derecho nacional e internacional.

84. Consecuentemente, de colmarse los requisitos exigidos para otorgar el reconocimiento y validez jurídica al proceso de nombramiento de autoridades comunitarias, siguiendo la lógica de calificación de procesos similares en las Agencias Municipales o Agencias de Policía, sin que ello implique equiparar o asimilar a la autoridad comunitaria de la Cabecera Municipal con las autoridades de las Agencias, se acreditará únicamente a quien encabeza a la Autoridad Comunitaria

AUTORIDAD COMUNITARIA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2024			
N.	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA COMUNITARIA	OSVALDO LÓPEZ	GARCÍA JUVENCIO GONZÁLEZ NARCIO

85. Por otra parte, respecto al proceso electivo, posteriormente no es necesario un nuevo pronunciamiento por esta autoridad electoral, en razón de que el reconocimiento de validez de la elección y, por ende, de la Autoridad Comunitaria no pierde vigencia al concluir dicho período, ni es necesaria su afirmación reiterada, pues ello ocurrirá cuando la propia comunidad-cabecera expulse dicha figura de sus instituciones o la siga conservando; ello en garantía de los principios de libre determinación y autonomía con que cuentan como comunidad indígena, reconocidos en el derecho nacional y disposiciones convencionales.
86. Ahora bien, es pertinente precisar que **la Autoridad Comunitaria tendrá ámbito de validez únicamente con respecto de la cabecera municipal, que es una comunidad indígena**, ya que el órgano encargado del gobierno y la administración pública municipal es el Ayuntamiento Municipal, autoridad que se conforma con la participación de todas las comunidades que integran el municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca.

- 87.** Precisamente, sobre el ámbito territorial donde pueden ejercer facultades las Autoridades comunitarias, el Consejo General de este Instituto ha puntualizado que es sólo dentro de la comunidad. Por ejemplo, así lo hizo en las comunidades indígenas de San Juan Lalana (IEEPCO-CG-SNI-15/2022), San Juan Mazatlán (IEEPCO-CG-SNI-106/2021 y IEEPCO-CG-SNI-04/2023), San Juan Cotzocón (IEEPCO-CG-SNI-82/2021 y IEEPCO-CG-SNI-03/2023), Juan Bautista Guelache (IEEPCO-CG-SNI-08/2021 y IEEPCO-CG-SNI-10/2023), Santiago Xiacuí (IEEPCO-CG-SNI-22/2020), Reyes Etlá (IEEPCO-CG-SNI-14/2019), Santa María Ecatepec (IEEPCO-CG-SNI-04/2019), San Antonino Monte Verde (IEEPCO-CG-SNI-254/2022), Santiago Atitlán (IEEPCO-CG-SNI-26/2023), por mencionar algunas.
- 88.** Incluso, este aspecto también fue materia de análisis por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en el expediente SUP-REC-61/2018¹³, relacionado con el reconocimiento del Consejo de Gobierno Tradicional de la Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca. En dicha sentencia, indicó que se debe reconocer “al Consejo de Gobierno Tradicional como Autoridad tradicional comunitaria de la Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec, Oaxaca” porque “es una comunidad indígena que goza de autonomía” para “elegir, de acuerdo con sus normas y procedimientos y prácticas tradicionales, a las Autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno”.
- 89.** Por tal, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, pues se trata de una elección de Autoridades Comunitarias.
- 90.** A criterio de este Consejo General es importante señalar que, el artículo 273, numeral 4 de la LIPEEO, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de

¹³ Disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUPREC-0061-2018.pdf

convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las Autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

91. Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de Autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1° de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
92. Este razonamiento es congruente y acorde con la forma en que este Instituto procede respecto de las Agencias Municipales y Agencias de Policía que integran un municipio, respecto de los cuales, sólo emite pronunciamiento de validez de la elección en forma excepcional o cuando lo ordenan los órganos jurisdiccionales. **Es decir, la elección de una autoridad en el ámbito comunitario (Agencia Municipal, Agencia de Policía o Cabecera municipal) no requiere de una validación cada que ocurra.**
93. De ahí que, para garantizar la gobernabilidad comunitaria del municipio que nos ocupa, la Asamblea tomó la decisión de nombrar a sus Autoridades comunitarias, en base a su libre determinación establecida en la propia Constitución Federal artículo 2°, apartado A, fracciones III y VIII; en los tratados internacionales en los artículos 8, párrafo 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.
94. Por su parte el artículo 3° de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece el derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas, en virtud del cual “determinan libremente su condición política y persiguen libremente

su desarrollo económico, social y cultural”. En particular, el artículo 4º, de la citada declaración dispone que: “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales”.

95. De la misma manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, previsto en la jurisprudencia 37/2016, de rubro y texto siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.- De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la **libre determinación** de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

96. Asimismo, ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias Autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

- 97.** El reconocimiento y respeto a los vínculos de representatividad entre las Autoridades indígenas con los integrantes de sus respectivas comunidades forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a aplicar sus propios sistemas normativos para designar a sus propias Autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también, el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate (como la búsqueda de consensos y la armonía social).
- 98.** El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, entendido como derecho a la autonomía o al autogobierno, constituye el fundamento de otros derechos como el derecho a definir sus propias formas de organización social, económica, política y cultural. En conjunto, considerando lo dispuesto en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, la Sala Superior considera que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de autoidentificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales¹⁴, como principios rectores, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, puesto que como se precisó, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.
- 99.** Por tanto, si en el ejercicio de estos derechos de autonomía y autodeterminación, la comunidad de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, designó a sus autoridades comunitarias, es válido reconocerle como autoridades conforme a su sistema normativo indígena; en el entendido de que, lo aquí decidido, no constituye la creación de un nuevo nivel de gobierno, ni de un tipo diferente de municipio, sino únicamente el reconocimiento de Santiago, Oaxaca, a la designación de sus autoridades comunitarias, conforme a su sistema normativo indígena, tal como lo precisó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay* (sentencia de 17 de junio de 2005), ha entendido que: "63. En lo que respecta a pueblos indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres".

(TEPJF) en la ya mencionada sentencia SUP-REC-61/2018 relacionado con la Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec, Oaxaca.

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

100. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁵ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁶, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Cabildo Comunitario se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

101. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad comunitaria electa haya obtenido la mayoría de votos

102. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado

e) La debida integración del expediente.

¹⁵ Consultado con fecha 26 de marzo de 2024 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg.

¹⁶ Consultado con fecha 26 de marzo de 2024 en <http://rcoaxaca.com/>

103. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

104. Este Consejo General no advierte una vulneración a los principios constitucionales de certeza, participación libre e informada, así como a los derechos humanos del Propietario de la Presidencia Comunitaria de Santiago Atitlán, Oaxaca, Oaxaca, en su modalidad de garantía de audiencia y debido proceso por las razones ya expresadas.

g) Controversias.

105. En el expediente no se advierten inconformidades por alguna persona de la comunidad, mucho menos del Presidente Comunitario Propietario de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca

h) Comunicar Acuerdo.

106. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX y 38, XXXV; 42, numeral 9, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO; así como con los artículos 4, numeral 1, inciso a); 6; 14, 15 numeral 2; y 17 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la decisión de

Terminación Anticipada de Mandato del Presidente Comunitario de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, adoptada mediante Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de fecha 20 de enero de 2024.

SEGUNDO. De acuerdo a lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se declara que la decisión tomada por la comunidad de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, mediante Asamblea Comunitaria del día 20 de enero de 2024, **tiene reconocimiento y validez jurídica** únicamente en el ámbito de dicha comunidad, derivado del ejercicio de su libre Determinación y Autonomía reconocido en el derecho nacional e internacional, en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas electas y que integrarán la Autoridad Comunitaria por el periodo comprendido a partir de la aprobación de este Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2024, a las siguientes personas:

AUTORIDAD COMUNITARIA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2024				
N.	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENCIA	
1	PRESIDENCIA COMUNITARIA	OSVALDO GARCÍA LÓPEZ	JUVENCIO NARCIO	GONZÁLEZ

TERCERO. En los términos expuestos en la Tercera Razón Jurídica del presente Acuerdo y en el punto PRIMERO, respecto cargo propietario de la Presidencia Comunitaria de la cabecera municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, se dejan a salvo los derechos del C. Eduardo López Martínez, para recurrir el presente Acuerdo en las vías jurisdiccionales correspondientes

CUARTO. Se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general de Santiago Atitlán, Oaxaca, para que privilegien las medidas pacíficas de solución de conflictos mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución federal y la Constitución local, así como los tratados internacionales aplicables en la materia

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso h) de la CUARTA Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta

Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día cinco de abril de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ
GÓMEZ**